



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 59/15
Luxemburgo, 4 de junio de 2015

Sentencia en el asunto C-15/14 P
Comisión / MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt.

El Tribunal de Justicia confirma, al igual que el Tribunal General, que el convenio celebrado entre el Estado húngaro y la compañía petrolífera MOL sobre la explotación de yacimientos de hidrocarburos no constituye una ayuda de Estado

La combinación de este convenio con el aumento de los tipos de los cánones mineros derivado de la modificación de la Ley de Minas no ha conferido una ventaja selectiva a MOL

MOL es una compañía petrolera y gasística húngara, que extrae hidrocarburos especialmente en Hungría.

En virtud de la Ley de Minas húngara, las compañías mineras que tienen una autorización deben abonar al Estado un canon minero por la extracción de hidrocarburos, de crudo y de gas natural. Hasta 2008, el canon minero se fijaba, en principio, en el 12 % del valor de la cantidad de minerales extraída.

En septiembre de 2005, MOL solicitó la prórroga de sus derechos mineros sobre 12 yacimientos de hidrocarburos que eran objeto de autorización y en los que todavía no había comenzado la explotación. Mediante un convenio firmado en diciembre de 2005, MOL y el Estado húngaro prorrogaron 5 años la fecha límite para comenzar la explotación de estos 12 yacimientos y fijaron el canon de prórroga adeudado por dicha prórroga. En virtud de la Ley de Minas el importe debía ser superior al del canon de base para cada uno de los 5 años; el canon minero se fijó con tipos que oscilaban entre el 12,24 y el 12,6 %. Asimismo, las partes extendieron, por un período de 15 años, la aplicación de este canon a todos los yacimientos de MOL ya explotados en régimen de autorización, esto es, 44 yacimientos de hidrocarburos y 93 yacimientos de gas natural lo que constituye un canon minero incrementado por éstos. Además, el convenio estableció el abono de un pago único de veinte mil millones de forintos húngaros (cerca de 68 millones de euros). El convenio estipulaba también que los tipos establecidos así permanecerían sin cambios durante todo ese período.

En 2007, se modificó la Ley de Minas y se aumentó el tipo del canon minero, en principio, al 30 % con efectos a partir del 8 de enero de 2008. Sin embargo, este aumento no se aplicaba a los yacimientos de MOL, que seguían sujetos de conformidad con lo dispuesto en el convenio de 2005 a los tipos fijados en dicho convenio.

Mediante Decisión de junio de 2010,¹ la Comisión estimó que la combinación del convenio de 2005 (que fijaba el canon minero de MOL) con el aumento del canon minero derivado de la modificación de la Ley de Minas favorecía a MOL en relación con sus competidores y constituía, por tanto, una ayuda de Estado incompatible con el mercado común. Por consiguiente, la Comisión instó a Hungría a recuperar de MOL dicha ayuda, cuyo importe se elevaba a 28 444,7 millones de forintos (cerca de 96,6 millones de euros) para 2008 y a 1 942,1 millones de forintos (cerca de 6,6 millones de euros) para 2009.

MOL ha interpuesto un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General.

¹ Decisión 2011/88/UE sobre la ayuda estatal C 1/09 (ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL Nyrt. (DO 2011, L 34 p. 55).

Mediante su sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013,² el Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión porque nada demostraba que MOL hubiera disfrutado de un trato favorable en relación con sus competidores en lo que atañe al pago de los cánones mineros y que, por ello, la combinación del convenio de 2005 con la Ley de Minas modificada no podía calificarse de ayuda estatal. La Comisión interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que para que se pueda calificar una medida nacional de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, deben cumplirse cuatro requisitos cumulativos: debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros; debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario y, por último, debe falsear o amenazar falsear la competencia.

En su recurso de casación, la Comisión cuestiona la forma en que el Tribunal General interpretó y aplicó el tercer requisito (a saber, la concesión de una ventaja selectiva al beneficiario de la medida).

El Tribunal de Justicia precisa a este respecto que la exigencia de selectividad que se deriva del artículo 107 TFUE, apartado 1, debe diferenciarse de la detección de la existencia de una ventaja económica. Por ello, al examinar un régimen general de ayuda, es necesario identificar si la medida en cuestión, a pesar de que, a primera vista, procura una ventaja de alcance general, no lo hace en realidad en beneficio exclusivo de determinadas empresas.

El Tribunal de Justicia afirma que el Tribunal General se ajustó a Derecho al declarar que **el mero hecho de que las autoridades húngaras dispongan de un margen de apreciación, definido por la Ley y limitado, para determinar el tipo del canon de prórroga no es suficiente para acreditar que determinadas empresas podrían obtener de ello una ventaja selectiva.** En efecto, este margen de apreciación sirve para ponderar una carga adicional impuesta a los operadores económicos para tener en cuenta los imperativos que se desprenden del principio de igualdad de trato y se distingue, por tanto, de los casos en que el ejercicio de tal margen está vinculado a la concesión de una ventaja en favor de un operador económico determinado.

Del mismo modo, el Tribunal General no cometió ningún error de Derecho al declarar que **el hecho de que los tipos fijados por el convenio de 2005 sean el producto de una negociación entre MOL y las autoridades húngaras no basta para conferirle carácter selectivo, ya** que éstas ejercieron su margen de apreciación para fijar el tipo de canon minero de manera objetiva y no discriminatoria y, por ello, no favorecieron a MOL en relación con sus competidores.

Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General concluyó acertadamente que **el margen de apreciación dejado a las autoridades húngaras sobre la elección de celebrar o no un convenio de ampliación no ha permitido a MOL obtener ninguna ventaja selectiva.** En efecto, los criterios fijados por la Ley de Minas para la celebración de un convenio de ampliación son objetivos y aplicables a cualquier operador potencialmente interesado que los cumpla, de modo que la celebración del convenio de 2005 sobre la base de dicha Ley no ha favorecido a MOL en relación con sus competidores.

Además, el Tribunal de Justicia recuerda que, habida cuenta de que las intervenciones estatales adoptan formas diversas y deben analizarse en función de sus efectos, no puede descartarse que, a efectos de la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, varias intervenciones consecutivas del Estado deban considerarse una única intervención, en particular, cuando, a la luz de su cronología, de su finalidad y de la situación de la empresa en el momento de estas intervenciones, tienen vínculos tan estrechos entre sí que resulta imposible disociarlas.

² Sentencia del Tribunal General de 12 de noviembre de 2013, MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt./Comisión (T-499/10), véase también CP n° [146/13](#).

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara, como el Tribunal General, **que no existen tales vínculos entre el convenio de 2005 y la modificación de la Ley de Minas**. En efecto, el alza de los tipos de los cánones mineros que se deriva de la modificación de la Ley de Minas, tuvo lugar en un contexto de aumento de los precios mundiales del crudo. Ahora bien, la Comisión no invocó que el convenio de 2005 se hubiera celebrado previendo tal alza. Estos dos elementos no constituyen, por ello, una medida de ayuda única y no son así constitutivos de ayuda de Estado.

En estas condiciones, **el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de la Comisión en su totalidad.**

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667